

ción ilustrada y celosa impedir y castigar la práctica ilegal de dichas profesiones, oponiendo fuerte valladar á los criminales abusos que pueden cometerse en la materia, con vilipendio de la ley, del derecho y de la moral, á fin de que no se explote, como desgraciadamente se ve hoy con escándalo, la vida y la fortuna de los españoles.

Por donde quiera que la vista se dirija, aparecen elocuentes pruebas del escaso interés con que se miran estos males, y de la tibieza con que suele procederse en asunto de tanta transcendencia para el bienestar de los ciudadanos y la prosperidad pública.

La experiencia ha demostrado, con su inapelable fallo; que la legislación vigente en nuestro país es ineficaz para evitar y corregir las intrusiones que en el ejercicio de las profesiones médicas se cometen, pues sancionada la doctrina, de que la persecución de tales faltas ó delitos corresponde á los Tribunales de justicia, según lo preceptuado en los artículos 591 y 343 del Código penal, los intrusos se sustraen generalmente á todo castigo, y á los gobernadores de las provincias sólo les quedan las muy dudosas facultades que les conceden los artículos 22, 23 y 24 de la ley provincial, que han resultado también estériles para combatir una plaga social tan honda como inveterada.

Con la esperanza y el propósito de impedir y corregir las intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas, modificando el derecho vigente en armonía con las necesidades públicas, el senador que suscribe tiene el honor de someter al elevado juicio del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY.—Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias, los alcaldes y todos los dependientes y delegados de dichas autoridades, cuidarán con el mayor celo y eficacia de que no ejerzan las diferentes ramas de la medicina y de la farmacia, sino las personas que se hallen provistas del correspondiente título ó autorización, con arreglo á las disposiciones legales de instrucción pública cumpliendo las prescripciones de esta ley y haciendo, cuando proceda, las correspondientes denuncias á los tribunales.

Los subdelegados cumplirán las disposiciones vigentes sobre el ejercicio de las profesiones médicas, ó las que en sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las administraciones provinciales de Hacienda exigirán la presentación del título ó autorización correspondientes, que podrán suplirse con certificación del subdelegado, á los profesores de medicina y farmacia, dentistas, practicantes y matronas para expedirles patente ó darles de alta en su respectivo gremio.

Art. 3.º Los que sin hallarse provistos de título ejercieren actos de las mencionadas profesiones, serán castigados por los gobernadores y alcaldes con una multa que no baje de 50 pesetas ni exceda de 500; y en caso de insolvencia, con un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder, no pasando de 15.